



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 820/2017-I
ACTOR: *****.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **quince de diciembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **820/2017-I**, promovido por el **CIUDADANO *******, por su propio derecho, demandó a los **CIUDADANOS TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, E INSPECTORES DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, QUIENES ELABORARON LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN IMPUGNADAS, ADSCRITOS A LA MENCIONADA DIRECCIÓN Y OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070 CON RESIDENCIA EN ESTA CUIDAD, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,y;**

RESULTANDO:

1.- Que con fecha **cinco de abril de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **CIUDADANO *******, quien, demandó a los **CIUDADANOS TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, E INSPECTORES DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, QUIENES ELABORARON LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN IMPUGNADAS, ADSCRITOS A LA MENCIONADA DIRECCIÓN Y OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070 CON RESIDENCIA EN ESTA CUIDAD, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, la nulidad de las boleta

de infracción con números de folio *****, correspondientes a las fechas treinta y uno de octubre, quince de noviembre, cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dieciocho, veintitrés y veinticuatro de enero, nueve y veinte de febrero, diez de marzo ambos de dos mil diecisiete; y la determinación de los créditos fiscales emitidos por el concepto de infracciones, que constan en los recibos de pago que se anexan, cuyo importe asciende a la cantidad total de \$6,561.80 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO PESOS 80/100 M.N.), y como pretensión procesal la devolución del referido pago.

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a las autoridades demandadas, habiendo producido contestación las citadas autoridades en fechas quince y treinta y uno de mayo del año actual, respectivamente, la Oficina Recaudadora de Rentas número 070, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa, por conducto del ciudadano Procurador Fiscal del Estado.

3.- Tanto la parte actora como la autoridad demandada ofrecieron como pruebas las consistentes en documentales públicas, presunción legal y humana e instrumental de Actuaciones, mismas que se desahogaron en virtud de su propia naturaleza.

4.- Por auto de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se concedió término a las partes para formular sus alegatos y una vez transcurrido dicho término sin que ninguna de éstas haya ejercido tal derecho, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto se declaró cerrada la instrucción del juicio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 820/2017-I
ACTOR: *****.

ACTUACIONES

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, así como las excepciones y defensas vertidas por la autoridad demandada, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

III.- Habiéndose precisado antes los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Enero de 2006
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 163/2005
 Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época
 Registro: 194697
 Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo : IX, Enero de 1999
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 3/99
 Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 820/2017-I

ACTOR: *****.

ACTUACIONES

Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En observancia de lo preceptuado por la fracción II del numeral 96, de la ley que rige el proceso contencioso administrativo, esta jurisdicente procederá al análisis de la [primera causal](#) de improcedencia del juicio que hizo valer el representante legal de la autoridad demandada, en la que substancialmente manifestó que la determinación y la liquidación de los accesorios a que se refiere los recibos de pago, no constituye acto, procedimiento o resolución de las que establece el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, pues el actor viene denominando acto impugnado la “determinación y pago de crédito fiscal” basándose para ello en el pago que acredita con los recibos de pago que aporta al presente juicio, y que dicho entero o pago no constituye ni resuelve en definitiva la relación jurídica material o sustancial entre el contribuyente y la autoridad fiscal, al existir en sede administrativa, la posibilidad de que el particular solicite la devolución de los conceptos de que se duele, ante la propia autoridad fiscal, pues la resolución que recaiga a dicha solicitud si tendría el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

En principio y previo al análisis de la [causal primera](#) que nos ocupa, cabe precisar al representante legal de la autoridad demandada que compareció a juicio, que de la lectura a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que, contrario a lo que estima, “el pago”, y “recibos de pago”, no constituyen actos impugnados en el presente juicio, siendo que, los controvertidos por el actor, tal como se precisó en el auto admisorio de demanda de fecha [diecinueve de abril de dos mil dieciséis](#), son los siguientes:

“(...)nulidad de las boletas de infracción con números de folio [*****](#), correspondientes a las fechas treinta y uno de octubre, quince de noviembre, cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dieciocho, veintitrés y veinticuatro de enero, nueve y veinte de febrero, diez de marzo ambos de dos mil diecisiete; (...)”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 820/2017-I
ACTOR: *****.

ACTUACIONES

Así, de los actos previamente enumerados, se tiene que contrario a lo que manifiesta la autoridad demandada, respecto del acto a que hace referencia, el cual consiste en "el pago", y "recibos de pago", no constituyen actos impugnados en el sumario que nos ocupa, si no la determinación y liquidación del crédito fiscal que se le género en virtud del pago que realizó respecto del pago de infracción, razones por las cuales el primer argumento de la primera causal de improcedencia a estudio deviene infundado.

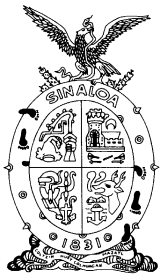
Por otra parte, respecto del segundo argumento de la causal de improcedencia en estudio, respecto al pago que acredita con los recibos de pago que aporta al presente juicio, y que dicho entero o pago no constituye ni resuelve en definitiva la relación jurídica material o sustancial entre el contribuyente y la autoridad fiscal, al existir en sede administrativa, la posibilidad de que el particular solicite la devolución de los conceptos de que se duele, ante la propia autoridad fiscal, pues la resolución que recaiga a dicha solicitud si tendría el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, cabe precisar que la accionante no está obligada a agotar los recursos o medios de impugnación que contemplen otras leyes y reglamentos para combatir los actos impugnados, pues tiene la opción de agotarlos o acudir a este Tribunal, tal y como lo prevé el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que dice:

"ARTÍCULO 34.- Cuando otras leyes y reglamentos contengan recursos administrativos para combatir los actos impugnados, podrá optarse por agotarlos o recurrir directamente ante el Tribunal. Para acudir al Tribunal, el interesado deberá previamente desistirse del recurso intentado."

Así, del contenido de dicha disposición legal tenemos que los recursos administrativos que contengan otras leyes y reglamentos, son optativos, dado que el particular podrá agotarlos o acudir directamente a este Tribunal, como acontece en la especie, por lo cual también el referido argumento, no configura tampoco la primera causal de improcedencia invocada por el representante de la autoridad demandada.

IV.- Continuando con la causales de improcedencia y sobreseimiento, esta Sala, en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la ley que rige la actuación de este Tribunal, procede al estudio de la segunda causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, en la cual adujo que en el caso que nos ocupa se actualizan los supuestos normativos que se contienen en los artículos 93, fracciones I, V y XI, y 94, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que según lo previenen los numerales 3º y 13, fracción I del ordenamiento legal de referencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tiene competencia para conocer de aquellos actos emitidos por las autoridades que afecten la esfera jurídica de los particulares, circunstancia la cual, en su estima, no acontece en el caso que nos ocupa.

Funda la anterior consideración, toda vez que aduce que los recibos de pago [del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos](#) y [derechos por servicios de control vehicular](#), por sí mismo, no se constituyen como actos de autoridad susceptibles de ser impugnados ante este Honorable Tribunal, puesto que únicamente constituyen el medio para comprobar el cumplimiento de una obligación tributaria. Sustenta lo anterior, con el criterio jurisprudencial de rubro "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 820/2017-I
ACTOR: *****.

RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”.

Sigue argumentando el representante legal de la autoridad demandada, que la determinación del crédito fiscal impugnado, es mera propuesta de pago no vinculante; máxime que la parte actora no manifestó en su demanda, así como tampoco prueba en el presente juicio, que se le haya condicionado el pago de las determinaciones realizadas, bajo la pena de negarse a proporcionar el servicio administrativo relativo a la circulación del vehículo –circunstancia de hechos que niega-, por lo tanto, indica la demandada, el recibo de referencia no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo.

Sigue argumentando el representante legal de la autoridad demandada, que la determinación del crédito fiscal impugnado, es mera propuesta de pago no vinculante; máxime que la parte actora no manifestó en su demanda, así como tampoco prueba en el presente juicio, que se le haya condicionado el pago de las determinaciones realizadas, bajo la pena de negarse a proporcionar el servicio administrativo relativo a la circulación del vehículo –circunstancia de hechos que niega-, por lo tanto, indica la demandada, el recibo de referencia no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo.

Por último, argumentó el representante legal de la demandada, que la propuesta de liquidación donde se incluyen los accesorios impugnados, tampoco se constituyen como actos de autoridad, puesto que dichas determinaciones se constituyen como simples propuestas de pago y sus montos pueden corresponder o no con el recibo de pago correspondiente; sin que en el presente

juicio se compruebe que se le hayan condicionado al actor los pagos de la propuestas, bajo la negativa a proporcionar el citado servicio administrativo, condición y negativa que deben encontrarse plenamente acreditada.

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia del juicio, que se analiza, **resulta infundada**, con base en las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, cabe precisar al representante legal de la autoridad demandada, que de la lectura a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que, contrario a lo que estiman, **el recibo de pago, no constituye el acto impugnado en el presente juicio**, siendo que, los controvertidos por el actor, tal como lo señala en su demanda inicial, son los siguientes:

"II.- RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN:

(...)

B).- La determinación de los créditos fiscales emitidos por el concepto de infracciones, que constan en los recibos de pago que se anexan, cuyo importe asciende a la cantidad total de \$6,561.80 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)..."

Así, de los actos previamente citados, se tienen que contrario a lo que estima el representante legal de la autoridad demandada, el recibo de pago, no se constituye como acto impugnado en el sumario que nos ocupa.

En ese orden de ideas, tenemos que la autoridad demandada en la causal de improcedencia que se analiza, parte de premisas equivocadas, pues el análisis que hace de la jurisprudencia cuyo rubro es: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO", y de su



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 820/2017-I
ACTOR: *****.

ACTUACIONES

respectiva ejecutoria, se advierte que efectivamente, tal como lo señala la demandada, los recibos de pago de infracciones solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación fiscal, es decir, es lo único que acredita la existencia de un acto de autoaplicación, el cual no puede ser considerado como un actos de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, en el juicio que nos ocupa, los actos impugnados no son propiamente el recibo de pago, ni tampoco la determinación de algún impuesto, sino únicamente la determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto de infracción, los cuales, de acuerdo, a la parte final de la misma jurisprudencia sí deben ser considerados como un actos de autoridad.

En este contexto, tenemos que el hecho de que la autoridad demandada haya condicionado o no el pago de los referidos conceptos impugnados, so pena de la negativa de prestar el servicio administrativo vinculado a la circulación del vehículo, en nada trasciende a la naturaleza de actos de autoridad de la que gozan los impugnados, pues se insiste, en el sumario que nos ocupa, los actos controvertidos no constituyen los recibos de pago, ni la cuantificación de algún tributo, sino la determinación de los conceptos relativos a infracción, los cuales sí constituyen actos de autoridad susceptibles de ser impugnados, que afecta la esfera jurídica de la parte actora, en cuanto a que al acudir ante la autoridad a hacer el pago de las mismas, la autoridad demandada, le hizo de su conocimiento la determinación de los créditos fiscales impugnados, encuadrando con ello, dentro lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual establece que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver las controversias que se

susciten con relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten y traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares, circunstancia esta última que como presupuesto procesal habrá de quedar acreditada al cierre de la instrucción para que así quepa la posibilidad del órgano emitir la sentencia que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que la misma autoridad demandada invocó en la causal de improcedencia que nos ocupa, misma que literalmente versa:

"Novena Época
Registro: 168248
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 182/2008
Página: 294

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 820/2017-I

ACTOR: *****.

cumplimiento de la obligación tributaria. **Lo anterior no implica desconocer que** la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, **así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.**

Contradicción de tesis 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 182/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2008."

Así pues, este Juzgador determina que las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, devienen infundadas.

V.- Habiéndose precisado antes los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por el demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, párrafo final y 96, fracción II de la citada legislación; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la parte actora en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Para cumplimentar el cometido propuesto, esta jurisdicente procede con el análisis del argumento hecho valer por la parte actora en contra de las boletas de infracción impugnadas, respecto de las cuales manifestó no conocer de su existencia sino hasta el día **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, fecha en que tuvo conocimiento de la determinación y liquidación del crédito fiscal, según se colige de lo expresado en el capítulo de hechos en el **punto dos y el segundo concepto de nulidad**, en el cual argumentó que desconoce las infracciones impugnadas, pues no se le informó ni especificó porque concepto o infracción a la Ley de Tránsito se hubieran levantado, y bajo protesta de decir verdad manifiesta haberlas pagado en virtud de que se lo impusieron como condición para poder seguir realizando el trámite que hasta este momento se estaba solicitando y de esa manera no se detuviera e inmovilizara el vehículo de su propiedad.

Por otra parte, el Director de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa, en su escrito de contestación de demanda no realiza ninguna manifestación respecto del desconocimiento de las boletas de infracción expresado por la parte actora en el punto dos del capítulo de "HECHOS" de la demanda.

En ese sentido, y atendiendo a la manifestación expresa del accionante en cuanto a que no conoce las boletas de infracción impugnadas, que motivaron el pago de la cantidad total de **\$6,561.80 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, esta Sala concluye que la misma no fue del conocimiento de la parte actora hasta en la fecha en que aduce que conoció de su existencia más no de su contenido.

En ese contexto, y al incumplir la demandada, Dirección de Vialidad y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa, con tal formalidad –notificar las boletas de infracción impugnadas-, es



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 820/2017-I
ACTOR: *****.

decir, al no haberlas allegado y acreditado en juicio, los documentos en que conste las boletas de infracción en comento, deja al accionante en un estado de incertidumbre, al no haber hecho de su conocimiento los referidos actos, por lo que tal proceder transgrede el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir.

En efecto, salvo prueba en contrario, todo acto de autoridad goza de presunción de legalidad, atributo que encuentra sustento legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así debe considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial, sin embargo, y como ya se hizo notar tal presunción admite prueba en contrario, lo cual acontece cuando el afectado por el acto de autoridad niega los hechos que lo motivan, supuesto éste en el que la carga de acreditar su existencia recae en la autoridad que lo emite.

En la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dicha presunción de legalidad se encuentra comprendida en las disposiciones que aglutina su artículo 88, el cual a la letra estatuye:

"ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, **sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."

(Énfasis añadido por la Sala)

Así pues, la parte inicial del precepto en comentario dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia. Sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Registro No. 170712

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Página: 203

Tesis: 2a./J. 209/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 820/2017-I

ACTOR: *****.

ACTUACIONES

correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa el actor negó conocer las boletas de infracción, resulta insoslayable que las autoridades demandadas, adquirieron la carga de acreditar no sólo la existencia de dicho acto, sino también, que éste era del conocimiento del enjuiciante, circunstancia que al no acontecer en el sumario que ahora se resuelve, llevan a este jurisdicente a concluir que la expresada infracción no existe en mandamiento escrito.

En la anotada tesitura, y toda vez que para estimar que un acto de autoridad cumple con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, requiere de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1)** que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; **2)** que provenga de autoridad competente; y, **3)** que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo oportuno mencionar que la primera de las aludidas exigencias tiene como finalidad evidente que haya certeza sobre la existencia del acto de autoridad, para que el afectado conozca con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencia, en tanto que la segunda de ellas, es decir, que el acto provenga de autoridad competente implica que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo, y la última de las mencionadas exigencias se traduce en la obligación que tienen la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que normen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad. Así lo han considerado los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación en las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

“No. Registro: 216,272

Jurisprudencia

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 65, Mayo de 1993

Tesis: XXI.1o. J/6

Página: 61

Genealogía: Apéndice 1917-1995 Tomo VI, Segunda Parte, Materia Común, tesis 1011, página 696.

SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 820/2017-I

ACTOR: *****.

ACTUACIONES

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 501/89. Juan Manuel Bernard Avila. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Esteban Alvarez Troncoso.

Amparo en revisión 253/92. Pedro Sereno Candelario. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Amparo en revisión 255/92. Constancio Suástegui Borja. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 300/92. Felipe de la O. Serrano. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 310/92. Elio Cosme López. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra."

"No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII,

Abril de 2003, Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su

origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

En ese orden de ideas, considerando que en los presentes autos no quedó acreditado que las boletas de infracción, constaran en mandamiento escrito, para la Sala es palmario que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo **97, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, misma que establece "*Omisión e incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado*", por lo que resulta procedente declarar la nulidad de las boletas de infracción [*****, correspondientes a las fechas treinta y uno de octubre, quince de noviembre, cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dieciocho, veintitrés y veinticuatro de enero, nueve y veinte de febrero, diez de marzo ambos de dos mil diecisiete](#), con fundamento en lo dispuesto por el numeral 95, fracción II del ordenamiento legal invocado.

VI.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad decretada en líneas anteriores, esta jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación al diverso acto combatido, a



ACTUACIONES

saber, la determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto de "infracción" contenida en los recibos de pago que anexó a su demanda, en virtud de que las boletas de infracción declaradas nulas, constituyen el origen de los mismos, lo cual denota el vínculo que tienen con aquel, de ahí que éstos, resulten fruto de un acto viciado, lo cual obliga a decretar su nulidad para todos los efectos legales a que haya lugar. Apoya tal consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

"No. Registro: 252,103

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Tesis:

Página: 280

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.

Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el

nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaría Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

VII.- Atendiendo a la nulidad decretada con anterioridad, esta Sala advierte necesario precisar el efecto que habrá de atribuirse a tal determinación, cometido para el cual se pronuncia en los siguientes términos:

En principio, es menester tener en consideración que constituye una pretensión de la parte actora se ordene la devolución de la cantidad total que se consigna en los recibos de pago, todos de fecha 03 de noviembre de 2015, por los cuales en suma asciende cantidad de **\$6,561.80 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**.

En la anotada tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, fracción VI, y 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador considera procedente ordenar a la OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, la devolución de las cantidades que en suma ascienden a **\$6,561.80 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**; ello a virtud de que la autoridad demandada que emitió las boletas de infracción declaradas nulas, no acreditó la existencia de éstas, razón por la cual, dicha circunstancia no puede irrogar ningún perjuicio en el patrimonio económico del accionante.

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

“No. Registro: 171,469
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 820/2017-I

ACTOR: *****.

ACTUACIONES

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: 2a./J. 168/2007

Página: 442

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO.

La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento, invocadas por la autoridad demandada **OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, resultan infundadas según lo analizado en los considerandos **III y IV** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **CIUDADANO *******, acreditó su pretensión, por lo tanto:

TERCERO.- Se declara la nulidad de todos y cada uno de los actos impugnados por la parte actora, mismos que se precisaron en el resultando **1** (uno) del presente fallo; actos atribuidos a **LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y A LA OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS 070, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, según lo analizado en el considerando **V** de la presente resolución.

CUARTO.- Asimismo, se ordena a la autoridad demandada, **OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, la devolución del pago de la cantidad total de **\$6,561.80 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)**, en los términos del considerando citado en el resolutivo que antecede y con el **VII** de la sentencia que nos ocupa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 820/2017-I

ACTOR: *****.

ACTUACIONES

QUINTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada Oficina Recaudadora de Rentas **070**, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento de la misma, conforme a lo señalado en el considerando **VII** de la presente resolución, apercibidas en los términos del artículo 103 de la ley en cita, en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, en unión del ciudadano Licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

L'MJB/Y/LEPB

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

